

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de enero de 1962 por la que se dictan instrucciones para los Organos del Departamento en relación con la ejecución de las normas generales para la aplicación del Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

Por la Orden de este Ministerio de 27 de diciembre último se dieron instrucciones a las Direcciones Generales de Previsión y Empleo para dar cumplimiento a la aplicación de lo previsto en el Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en lo referente a la formación profesional intensiva de los trabajadores en situación de desempleo o incluidos en movimientos migratorios, para facilitar las migraciones interiores de los trabajadores y sus familias y para la concesión de préstamos a los trabajadores que permitan su adscripción a una Cooperativa, conjunto de materias que hasta aquella fecha estaban ultimadas.

Aprobadas por el Consejo de Ministros la totalidad de las Normas generales para la aplicación del mencionado Plan de Inversiones parece conveniente dictar las instrucciones complementarias aconsejables y publicar las mencionadas normas, convenientemente articuladas para facilitar su conocimiento, así como su ejecución, por los Organos gestores dependientes de este Departamento, al ser lo regulado por aquellas, en gran parte de la competencia del mismo, por lo que,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha dispuesto:

1.º Para dar cumplimiento a la aplicación de lo previsto en el Plan de Inversiones del Fondo de Protección al Trabajo, publicado por Orden de este Ministerio de 21 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de agosto), de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, la realización de estos fines se hará efectiva por medio de las ayudas que se establecen en las normas generales que a continuación se insertan como anexo, en la forma que en las mismas se dispone:

2.º Los Organos Centrales o Provinciales, o los entes y Organismos dependientes de este Ministerio que puedan participar de manera directa o indirecta en el desarrollo de los fines del citado Patronato o en la debida aplicación de las normas generales que se insertan, deberán, a tal efecto, adoptar cuantas medidas sean procedentes, por razón de su competencia respectiva.

3.º Los citados Organos, entes y Organismos estarán a lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 27 de diciembre de 1961, en cuanto les sean de aplicación, cumplimentándose por todos ellos con la mayor diligencia las colaboraciones que el Patronato precise, que se tramitarán por los Organos del mismo, de acuerdo con lo establecido en la citada Orden.

4.º Por los Organos destinatarios de la presente Orden se proveerá lo necesario para darle cumplimiento, dictando las instrucciones procedentes a los Organismos de ellos dependientes.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid 8 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento.

## A N E X O

Normas Generales para la aplicación del Plan de Inversiones del Patronato Nacional de Protección al Trabajo, aprobado en Consejo de Ministros del 11 de agosto de 1961, elevadas al Gobierno por el referido Patronato, en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 22 de diciembre de 1960.

El Consejo de Ministros en sus reuniones de 3 de noviembre y 15 de diciembre de 1961, a propuesta del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, aprobó las siguientes Normas generales cuyo texto se transcribe convenientemente articulado:

## CAPITULO I

### Desempleo y formación profesional intensiva

#### SECCIÓN 1.ª

##### Paro por reconversión de industrias

Artículo 1.º Para facilitar la reconversión de las industrias cuyas medidas de modernización determinen el cese temporal o definitivo de todo o parte de su personal, el Fondo de Protección al Trabajo aplicará a los trabajadores afectados la ayuda prevista en el concepto segundo—paro por reconversión—del grupo I del Plan de Inversiones.

Art. 2.º Los trabajadores de aquellas empresas que por haber acometido un plan de modernización o por cese de actividades debido a concentración de industrias, resultaran afectadas por una situación de desempleo, serán auxiliados por el Patronato, complementando la prestación del Seguro Nacional de Desempleo que establece la Ley 45/1961, hasta alcanzar el íntegro del salario medio base de cotización para seguros sociales y ampliando, en caso necesario, el plazo de percepción de dicha prestación previsto en el artículo 8.º de dicha Ley, una vez agotados los plazos normales.

Art. 3.º Cuando las circunstancias especiales del trabajador en situación de paro así lo aconsejen, podrá el Patronato concederle, excepcionalmente, una cantidad en la cuantía que discrecionalmente se determine, a fin de que pueda rehacer su vida laboral como trabajador independiente.

Para esta modalidad se seguirán normas inspiradas en las aplicadas por el Seguro de Accidentes para entrega del capital coste de renta.

Art. 4.º Cuando el paro afecte a un porcentaje elevado de la plantilla de una empresa, ésta podrá solicitar del Patronato el abono, con cargo a su Fondo, de la indemnización que a cada uno de los trabajadores corresponda percibir por despido, comprometiéndose a reintegrar a dicho Fondo, en el plazo que el propio Patronato determine, las cantidades suplidas.

Art. 5.º Las empresas que, por las razones que se consignan en el artículo 2.º, pretendan obtener para su personal en situación de paro los beneficios que se establecen en los artículos anteriores, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, presentando a tal fin los oportunos planes de reconversión que serán tramitados al Patronato.

Art. 6.º A los efectos de facilitar la jubilación de los trabajadores desempleados como consecuencia de planes de racionalización de empresas, el Patronato podrá concertar con las Mutualidades Laborales la entrega de los capitales necesarios para completar las cotizaciones que permitan el disfrute adelantado de las percepciones por jubilación.

Art. 7.º El órgano gestor que tramitará los expedientes para la concesión de las ayudas a que se refieren las presentes Normas será la Dirección General de Empleo, que actuará de acuerdo con las directrices e instrucciones que el Patronato establezca.

Art. 8.º El Presidente del Patronato autorizará los gastos que hayan de hacerse. El pago de los auxilios que se otorguen a los trabajadores desempleados se realizará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960, por medio del Instituto Nacional de Previsión.

#### SECCIÓN 2.ª

##### Formación profesional intensiva

Art. 9.º Con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo se regula el régimen becario preciso para atender a la formación profesional intensiva de los trabajadores en situación de desempleo y a la preparación adecuada de los obreros incluidos en movimientos migratorios tanto interiores como exteriores, o que, potencialmente, puedan resultar afectados por ellos.

Art. 10. Dada la finalidad de las becas se establecen dos tipos distintos de éstas:

Tipo A) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación profesional acelerada en los que se proceda a cualificar al peonaje o a transformar, si ello fuera necesario, de un oficio a otro, con mejores perspectivas, o que las necesidades de la economía nacional impongan.

Tipo B) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de adiestramiento o perfeccionamiento que permitan a los obreros en paro completar sus conocimientos para poder conseguir un mejor y más remunerado empleo en su especialidad.

Art. 11 Los módulos económicos de las becas referidas en el artículo anterior estarán integrados por el importe que alcancen los gastos de los cursos organizados o a los que los interesados puedan acudir sin que, como máximo, puedan exceder del tope de 30.000 pesetas por beca.

Art. 12. La convocatoria de cada curso o los concursos de becas en general serán realizados en nombre del Patronato por los centros o instituciones de formación profesional intensiva y las Oficinas Sindicales de Colocación para conocimiento de los trabajadores desempleados o incluidos en movimientos migratorios.

La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo canalizará las relaciones entre dichos Centros u Oficinas de Colocación y el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, e impulsará la realización de los oportunos cursos, tanto en centros docentes oficiales, como sindicales, religiosos o privados.

La tramitación y resolución de los expedientes podrá ser delegada en el citado organismo gestor, de acuerdo con las directrices que acuerde el Patronato.

Art. 13. El Ministerio de Trabajo determinará los tipos de cursos aconsejables así como las profesiones, oficios o actividades en las que exista demanda de trabajo. La Dirección General de Empleo calificará e inscribirá en su nomenclátor a los centros o instituciones que aspiren a organizar cursos formativos acogidos al sistema de becas, previa la instrucción de expedientes en que se garantice la eficacia.

Art. 14. El pago de las becas se realizará en la forma que el Ministerio de Hacienda determine, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

## CAPITULO II

### Emigración

Art. 15. A los efectos de aplicación de las presentes normas se entenderá por emigrante y repatriado toda persona de nacionalidad española que reúna las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de la materia, y por emigrante y repatriado asistido quienes, individualmente o formando parte de grupos, se encuentren en las circunstancias que se prevean por el Ministerio de Trabajo al acordar la asistencia técnica o económica.

Art. 16. Se encomienda al Instituto Español de Emigración, que actuará como Organismo gestor, la ejecución de los planes e instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación del Patronato y la concesión de las ayudas con sujeción a las presentes Normas y a las directrices acordadas por aquél.

Art. 17. Las ayudas que podrán otorgarse a los emigrantes y, eventualmente a los repatriados, serán las siguientes:

#### a) En España.

1.º Bolsas de viaje destinadas a cubrir los gastos anteriores o simultáneos al viaje, con independencia de los gastos de transporte

2.º Enseres o instrumentos de trabajo que permitan el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.

3.º Gastos de documentación, en la medida indispensable.

4.º Gastos de desplazamiento o de viaje.

5.º Prestaciones reintegrables para gastos de desplazamiento.

6.º Préstamos reintegrables para gastos de primera instalación

7.º Financiación individual de traslados, formando parte de planes o grupos especiales patrocinados por el CIME y aprobados por el Ministerio de Trabajo.

#### b) En el extranjero:

1.º Becas y atenciones educativas de los emigrantes y sus familias.

2.º Estancias hospitalarias de los emigrantes y sus familias, cuando no existan acuerdos de seguridad social con el país de residencia, o no sean de aplicación

3.º Gastos de acogida o llegada al país de destino.

4.º Gastos de orientación y defensa jurídico-laboral de los emigrantes ante empresas u organismos extranjeros.

5.º Hogares y asociaciones españolas diversas.

c) Cualquier otra que acuerde el Patronato Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 18. Para la concesión de las referidas ayudas, de acuerdo con las presentes Normas, tendrán preferencia los trabajadores en situación de desempleo, y dentro de este grupo, los que tengan mayores cargas familiares.

Art. 19. La tramitación de las ayudas se ajustará a los siguientes preceptos:

1.º Los emigrantes o repatriados que deseen recibir cualquiera de las ayudas previstas en estas normas lo solicitarán por escrito del Organismo gestor o colaboradores del mismo, acompañando los documentos justificativos de las situaciones que aleguen.

2.º Las instancias se presentarán en el Instituto Español de Emigración o sus Delegaciones Provinciales, para las ayudas previstas en el apartado a) del artículo 17, y serán resueltas con carácter de urgencia por aquel Organismo.

3.º Las ayudas previstas en el apartado b) del artículo 17 serán solicitadas mediante instancia presentada ante el Consulado o Agregaduría Laboral competente por razón del lugar y serán resueltas por las Agregadurías Laborales de los países extranjeros donde existan o por las secciones consulares de las Embajadas en otro caso, con el conocimiento y conformidad, en todo supuesto, de los Embajadores respectivos. En el cumplimiento de esta misión, los Organos citados se atenderán estrictamente a las instrucciones y asignaciones globales aprobadas por el Patronato.

Estas ayudas podrán adoptar la forma de subvención global a los hogares, asociaciones, centros o entidades que, en general, presten a los trabajadores emigrados y a sus familias las ayudas y asistencias a que se refiere el apartado b) del artículo 17.

Art. 20. El Instituto Español de Emigración presentará cada trimestre al Patronato un estado-balance de la situación de las inversiones por cada concepto.

Art. 21. El Presidente del Patronato queda facultado para aprobar los planes e instrucciones elevados por el Instituto Español de Emigración.

Art. 22. El Presidente del Patronato autorizará los gastos que deban hacerse. El pago de la ayuda otorgada se realizará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

## CAPITULO III

### Migraciones interiores

#### SECCIÓN 1.ª

##### Ayuda a las emigraciones interiores (desplazamientos)

Art. 23. El trabajador que encontrase ocupación en lugar distinto al de su residencia podrá solicitar ayuda del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para ocupar el puesto de trabajo que le es ofrecido.

También podrá ser solicitada tal ayuda cuando los servicios de colocación planeen y lleven a cabo compensaciones de mano de obra de unas a otras zonas

La ayuda establecida en los artículos siguientes queda limitada a los trabajadores por cuenta ajena cuyos ingresos no excedan de 40.000 pesetas anuales.

Art. 24. La solicitud de ayuda se presentará ante la Oficina de Colocación de la residencia del trabajador, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificado o informe expedido por la Oficina de Colocación, acreditativa de su situación laboral en los correspondientes Registros.

b) Llamada de trabajo expedida por la Empresa que le va a emplear o documento acreditativo de compensación interprovincial

c) Certificación de baja en el empadronamiento municipal, cuando el desplazamiento tuviese carácter definitivo.

Art. 25. La Oficina de Colocación confeccionará un presupuesto comprensivo de los gastos de desplazamiento desde el punto de partida al de destino.

Art. 26. El expediente formalizado lo cursará la Oficina de Colocación a la Dirección General de Empleo, la que, con su informe y propuesta lo elevará al Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Este podrá delegar en aquella la resolución de los expedientes, previo conocimiento de lo que representen las ayudas a los efectos de la aplicación del Plan de inversiones y de la autorización del gasto por la Presidencia.

Art. 27. Aprobado el expediente de ayuda a cada emigración interior, la aludida Dirección General lo comunicará a la Oficina de Colocación donde se formalizó aquél.

Art. 28. La ayuda reconocida sólo alcanzará a los trabajadores cuya residencia y lugar de destino estén comprendidos en aquellas zonas que de forma periódica determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 29. El Presidente del Patronato autorizará los gastos que deban hacerse. El pago de la ayuda otorgada se realizará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

#### SECCIÓN 2.ª

##### Reagrupación de familias

Art. 30. El trabajador emigrado, en tanto ostente la cualidad de cabeza de familia, podrá solicitar ayuda económica para el traslado de su familia, por medio de las Oficinas de Colocación establecidas en el domicilio donde preste sus servicios laborales.

Semejante ayuda económica sólo alcanza a aquellos trabajadores emigrados que en la localidad de su nueva residencia hubiesen conseguido vivienda.

Art. 31. La solicitud que formule el trabajador emigrado deberá ir acompañada del oportuno certificado de empleo, que extenderá la Oficina de Colocación, o subsidiariamente, la Empresa donde realice su trabajo, con visado de dicha Oficina de Colocación, así como de documento fehaciente que acredite la tenencia de vivienda.

La solicitud se cursará por la Oficina de Colocación donde se instó la reagrupación a la Comisión Provincial de Colocación, creada en el Decreto de 9 de julio de 1959, y por ésta a la Comisión Local de Migración que por estas Normas se crea, formada en la residencia de aquellos, por el Alcalde, como Presidente, y el señor Cura Párroco y el Delegado Local de Sindicatos, en calidad de Vocales, y en la que actuará de Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Registro de Colocación o quien asuma sus funciones.

Art. 32. La familia interesada deberá presentar ante la Comisión Local aludida en el artículo anterior una certificación del Libro de Familia, cuando el desplazamiento comprenda únicamente al cónyuge e hijos, o un certificado de empadronamiento municipal, cuando se trate de familiares que dependan económicamente del cabeza de familia, distintos de los aludidos anteriormente.

Art. 33. Recibido el expediente de la Comisión Local de Migración, la Comisión Provincial de Colocación lo cursará a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo, juntamente con un presupuesto de previsiones comprensivo de los gastos de desplazamiento de la familia desde el punto de partida al de destino.

La mencionada Dirección General informará el expediente recibido y lo elevará al Patronato para su resolución. Una vez adoptada ésta, la Dirección General citada lo pondrá en conocimiento de la Comisión Provincial de Colocación para la ejecución de la ayuda acordada.

Art. 34. Con la finalidad de tener opción a la subvención de «gastos de primera instalación» aludidos en los artículos 42 y siguientes, la familia que se reagrupe deberá proveerse de la correspondiente certificación de baja en el empadronamiento municipal de su residencia, para su inscripción en el del lugar a donde se dirige.

Art. 35. La ayuda reconocida sólo alcanzará a los trabajadores cuya residencia y lugar de destino estén comprendidos en aquellas zonas que de forma periódica determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 36. El pago de la ayuda económica se realizará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

#### SECCIÓN 3.ª

##### Ayuda a la inmigración

##### Subsección 1.ª—Subvenciones a inmigrantes

Art. 37. El trabajador inmigrado que hubiese obtenido ocupación podrá solicitar ayuda del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 38. La solicitud de ayuda la presentará ante la Oficina de Colocación del lugar donde preste sus servicios laborales, a la que ha de acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Oficina de Colocación de origen, acreditativo de haber causado bajo en el Registro correspondiente.
- b) Certificación de alta en el empadronamiento municipal.

Art. 39. La Oficina de Colocación, a través de la Comisión Provincial, cursará el expediente a la Dirección General de Empleo, quien con su informe y propuesta, lo elevará al Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, el cual establecerá un procedimiento adecuado para que la ayuda se perciba por el trabajador con la rapidez necesaria.

Art. 40. La ayuda reconocida sólo alcanzará a los trabajadores cuya residencia y lugar de destino estén comprendidos en aquellas zonas que de forma periódica determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 41. El pago de la ayuda conseguida se realizará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

##### Subsección 2.ª—Familias reagrupadas

Art. 42. El trabajador inmigrado que haya reagrupado a su familia podrá solicitar, en un plazo no superior a tres meses, ante la Comisión Provincial de Colocación de su nueva residencia, ayuda para «gastos de primera instalación», con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 43. La solicitud que curse el trabajador inmigrado deberá ir acompañada de una certificación de alta en el empadronamiento municipal de su nueva residencia y de documento fehaciente acreditativo de tenencia de vivienda.

Art. 44. Las Comisiones Locales de Migración cursarán las solicitudes recibidas a través de la Comisión Provincial de Colocación a la Dirección General de Empleo, juntamente con un presupuesto de gastos que comprenda las partidas siguientes:

- a) Subvención de 500 pesetas por familia.
- b) Subvención de 250 pesetas para cada uno de los miembros de la familia que dependan económicamente del trabajador, con inclusión de éste

Art. 45. La Dirección General de Empleo con su informe y propuesta las elevará al Patronato para su resolución; una vez adoptada ésta la Dirección General de Empleo lo comunicará a la Comisión Provincial de Colocación que cursó la solicitud del trabajador, para la ejecución de la ayuda acordada.

Art. 46. La ayuda reconocida sólo alcanzará a los trabajadores cuya residencia y lugar de destino estén comprendidos en aquellas zonas que de forma periódica determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 47. El pago de la ayuda conseguida se realizará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

## CAPITULO IV

### Cooperativismo

#### SECCIÓN 1.ª

##### Difusión del Cooperativismo

Art. 48. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores que permitan su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores.

Serán beneficiarios los trabajadores o cooperadores que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establece en las presentes normas.

Art. 49. Las solicitudes de los trabajadores o cooperadores interesados se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Patronato y deberán presentarse en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical de Cooperación que corresponda, la que, con su informe, les dará curso.

Las condiciones para solicitar los beneficios se establecerán por el Patronato, teniendo en cuenta las circunstancias de cada modalidad, en las convocatorias que por aquél se hagan.

Art. 50. Las becas que se otorguen serán de la siguiente cuantía:

- 1.º De hasta 2.500 pesetas, para estudios de iniciación.
- 2.º De hasta 7.500 pesetas para estudios de perfeccionamiento

Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas hayan de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá, asimismo, la asignación de otras ayudas, siempre con carácter individual, para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios.

Art. 51. Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación que se recibirá en cursos cuya duración mínima sea de seis días lectivos, con un mínimo de horas de clase de veinte en total.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase en total.

El plan de enseñanza se desarrollará en dos ramas diferenciadas.

Cooperación en general, que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer e inculcar en el educando la idea social de la cooperación y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa, que comprenderá las disciplinas que estudien las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las Cooperativas en todos los aspectos, para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o dirección, que la peculiaridad de la empresa cooperativa requiera.

Art. 52. También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en Centros de enseñanza, públicos o privados, que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos en orden a la empresa cooperativa para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto el Patronato recabará de los mencionados Centros la oportuna información y, en vista de ella, convocará concursos de becas y bolsas de viaje en los casos necesarios, para cursar en ellos las enseñanzas, si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado en ellas, para asistencia a reuniones, Congresos, Asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos en España o en el extranjero, que tengan por finalidad la difusión, fomento o desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato, atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con la establecida en el artículo 50, que servirá de módulo.

Art. 53. Para llevar a cabo las enseñanzas a que se refiere el artículo 51 el Patronato convocará, por medio de la Obra Sindical de Cooperación, a cuantas instituciones, entidades y personas deseen colaborar en la difusión del cooperativismo, para que presenten en la Secretaría del Patronato su solicitud de inclusión en un «Registro de Centros Difusores del Cooperativismo».

Con la solicitud deberá acompañarse una Memoria sobre la enseñanza cooperativa o técnica que el solicitante vaya a desarrollar, y en ella se acreditará:

1.º La Dirección y Profesorado y su competencia científica y pedagógica, designando el Director, bajo su responsabilidad, los nombres y demás circunstancias de los Profesores con quienes se haya contraído el compromiso de impartir la enseñanza.

2.º El plan de estudios, con los programas de las asignaturas, firmados por cada Profesor y con el visto bueno de la Dirección, señalando el grado de enseñanza que se pretende dar, según lo que se establece en el artículo 51 de estas normas.

Se determinará también el número de horas de clase y duración del curso.

3.º El número de alumnos que se admitirán como máximo. Para garantizar la eficacia de la enseñanza, en ningún caso podrá exceder de cuarenta.

Si lo estimara necesario el solicitante determinará también el número mínimo de matriculados necesarios para la realización del curso.

4.º El número de matrículas gratuitas que se pueden conceder, el coste de la matrícula ordinaria y si se concederá una matrícula reducida para los becarios del Patronato.

5.º La situación y características del local en donde se haya de celebrar el curso y el concepto en que se dispone del mismo.

6.º El solicitante podrá incorporar, asimismo, a la Memoria cuantos informes estime oportunos en orden a garantizar el compromiso que contrae.

Art. 54. El Patronato, previo informe favorable de la Obra Sindical de Cooperación, resolverá sobre la solicitud de inclusión en el Registro de Centros Difusores del Cooperativismo, recabando del solicitante, si lo estimare oportuno, las modificaciones que procedan de las condiciones del curso, así como cuantos informes se precisen, tanto del propio solicitante como de otras personas, entidades o instituciones públicas o privadas.

Art. 55. El Patronato podrá recabar informes de personas, entidades o instituciones públicas o privadas para perfeccionar el plan de difusión y los planes y programas de las enseñanzas.

Art. 56. El Patronato periódicamente, teniendo en cuenta las fechas de iniciación de los cursos, hará el plan de distribución de becas y ayudas que deban adjudicarse, atendiendo a todas las circunstancias de los cursos programados.

A tal efecto, la Obra Sindical de Cooperación, con la antelación conveniente, promoverá cerca del Patronato las convocatorias de concurso para becas y demás ayudas que estime deben concederse, proponiendo en cada caso los requisitos de la convocatoria, que habrán de ajustarse a las condiciones que el Patronato prevea, siempre con sujeción a lo dispuesto en las presentes Normas.

Las convocatorias, debidamente aprobadas por el Patronato, contendrán todos los requisitos que debe reunir el trabajador solicitante, así como los que determinen las condiciones de la ayuda que se otorgue y el curso para el que se concede.

En todo caso, antes de la publicación de convocatorias, el Patronato comunicará al Centro difusor interesado la adjudicación que se proyecta, a fin de obtener la ratificación de aquél acerca de la celebración del proyectado curso, en las condiciones que determinaron su calificación e inscripción como tal Centro difusor.

Las convocatorias definitivamente aprobadas se remitirán a la Obra Sindical de Cooperación y al Centro difusor interesado, quienes procurarán la mayor difusión de las mismas.

Art. 57. Recibidas las solicitudes de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, la Obra Sindical de Cooperación las elevará al Patronato con su correspondiente informe y la propuesta de adjudicaciones individuales.

Resuelta por el Patronato la adjudicación de las ayudas objeto de cada convocatoria, se notificarán a la Obra Sindical de Cooperación y al Centro difusor interesado.

La Obra Sindical de Cooperación, en nombre del Patronato, extenderá los oportunos diplomas y hará las notificaciones a que haya lugar a los destinatarios de las becas o ayudas otorgadas, llevando a cabo, asimismo, los demás trámites necesarios para hacerlas efectivas.

Art. 58. Al terminar un curso, el Centro difusor elevará al Patronato una Memoria informativa del desarrollo de aquél y del aprovechamiento de los becarios.

Art. 59. El Patronato podrá inspeccionar los Centros difusores para comprobar la efectividad de la labor, y a su requerimiento y por su delegación, la Obra Sindical de Cooperación. Igualmente se establecerá la necesaria supervisión sobre las diversas formas de ayuda.

Art. 60. En todo caso podrá el Patronato requerir la asistencia de los órganos competentes de los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo o de otros, para que emitan su informe sobre la eficacia docente de los cursos y aprovechamiento de los becarios del Patronato.

Art. 61. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de becas, bolsas u otras ayudas establecidas en estas Normas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

## SECCIÓN 2.ª

### Préstamos

Art. 62. A los efectos de la concesión de los préstamos previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960 se considerarán trabajadores los que tengan esta consideración según la Ley de Contrato de Trabajo; los trabajadores autónomos según las normas vigentes y los socios trabajadores de Cooperativas de producción, transformación o comercialización que tengan el carácter de protegidas a efectos fiscales.

Art. 63. La finalidad de los préstamos será permitir a los trabajadores las ventajas de la asociación cooperativa, mediante la constitución o impulso por aquéllos de las Cooperativas aludidas en el artículo anterior, o su ingreso en las ya constituidas, así como facilitar las aportaciones de los ya incorporados a una de ellas.

Art. 64. Los préstamos se concederán por plazo máximo de diez años. El Patronato, a la vista de los informes emitidos y de los que en cada caso se proponga, fijará el plazo de cada operación, atendiendo a su finalidad concreta, garantías ofrecidas y posibilidad de amortización.

El importe máximo del préstamo será de 50.000 pesetas por beneficiario, y su interés del 3 por 100 anual.

En ningún caso podrá exceder el débito de la cifra de 50.000 pesetas, en virtud de nuevos contratos de préstamo, con cargo al Fondo Nacional

Cuando por cualquier causa el préstamo no pueda garantizarse con los bienes de la Cooperativa o no se preste aval suficiente por la Obra Sindical de Cooperación su devolución podrá asegurarse con cualquiera de las formas de garantía admitidas en derecho, sin desatender las finalidades sociales perseguidas por la Ley.

Art. 65 Las solicitudes de préstamo dirigidas al Presidente del Patronato se presentarán directamente, o por medio de cualquier organismo o entidad, a la Obra Sindical de Cooperación.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Memoria que explique la motivación del préstamo solicitado

2.º Nombre y clasificación profesional de los trabajadores beneficiarios

3.º El proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa a que han de adscribirse los trabajadores peticionarios del crédito y la documentación complementaria que permita conocer la forma de adscripción a aquélla, si se trata de una entidad en proyecto de constitución. Si se tratase de una entidad ya constituida se acompañará copia de los Estatutos aprobados.

4.º Estudio económico de la Cooperativa para conocer sus actividades y rendimientos, además del balance, si estuviera en funcionamiento

5.º Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.

6.º Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los socios de una Cooperativa se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán los planos, Memorias y presupuestos de la obra.

7.º Los demás que se consideren conveniente aportar por los solicitantes en apoyo de su pretensión.

8.º Los datos o documentos complementarios que posterior-

mente les fuesen requeridos por la Obra Sindical de Cooperación o por el Patronato

Art. 66 La solicitud y documentos aludidos se presentarán ante la Jefatura Provincial de la Obra Sindical de Cooperación, que los elevará a la Jefatura Nacional de la misma, informados por la Unión Territorial de Cooperativas a quien corresponda

La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, con los informes que considere oportunos y con el suyo propio, remitirá el expediente al Patronato.

Este a través de su Comisión Permanente, concederá o denegará los préstamos solicitados, atendidas las circunstancias de cada caso estudiando todos los expedientes tramitados en cada trimestre natural con una visión de conjunto

Art. 67 Concedido el préstamo se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación para que, en nombre del Patronato, proceda a formalizar los contratos correspondientes, debidamente autorizados.

El citado Organismo reintegrará al Tesoro, sin demora alguna a favor del Fondo las cantidades que perciba por amortización e intereses de los préstamos que hubiere otorgado el Patronato

Art. 68 Sin perjuicio de las facultades inspectoras o interventoras de la Administración del Estado, así como de la misión que las disposiciones vigentes encomiendan a la Obra Sindical de Cooperación, podrá ésta comprobar a requerimiento del Patronato, la efectiva aplicación del préstamo concedido a la finalidad para que se otorgó

Art. 69 La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación elevará un informe anual al Patronato con los préstamos concedidos, defectos de todo orden observados en su ejecución y disposiciones que convendría adoptar para asegurar más plenamente los fines que inspiran la Ley de 21 de julio de 1960.

Art. 70 El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de estos préstamos. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 8 de enero de 1962 por la que se nombra, por concurso, a don Jose Alvaro Hernández y don Antonio Sánchez Martín Médicos del Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre último, para proveer dos plazas de Médico, vacantes en los Servicios Sanitarios de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las mismas al Teniente Médico del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don José Alvaro Hernández y al Licenciado en Medicina y Cirugía don Antonio Sánchez Martín, que percibirán el sueldo anual y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de la Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1962

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,

*ORDEN de 15 de enero de 1962 por la que se asigna un destino civil en el Ministerio de Agricultura al Capitán de Artillería don Luis de la Torre Verdier, y se anula el otorgado al Comandante de Infantería don José Redondo Torres*

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada a la Comisión Mixta de Servicios Civiles por el Capitán de Artillería con destino en el Regimiento Mixto de Artillería número 91 don Luis de la Torre Verdier, en súplica de que le sea asignado el destino civil del Ministerio de Agricultura, en la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado en la plaza de Málaga, convocado en Orden de esta Presidencia de 31 de octubre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» número 265), que solicitó a su debido tiempo; comprobado el derecho que le asiste por haber sido convocado para su empleo, y haber sido otorgado indebidamente al Comandante de Infantería con destino actual en la Agrupación de Infantería Aragón número 17 don José Redondo Torres, en Orden de 19 de diciembre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» número 311), se rectifica esta Orden en el sentido de asignar dicho destino al referido Capitán y quedar sin efecto el otorgado al citado Jefe en la misma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1962.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros...